

Constancia. En el 05-03-2024 se radicó la presente demanda para iniciar un proceso verbal especial reglado en la Ley 1561/2012.

Armenia Quindío, marzo 12 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza falta competencia
Proceso: Verbal Especial
Demandante: Aldemar Giraldo Casto
Demandados: Elvia Arias Ospina Vda de Mira,
herederos y demás personas
indeterminadas
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00057-00

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Aldemar Giraldo Casto formuló demanda para inicio del proceso verbal especial establecido en la Ley 1561/2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”*

III. CONSIDERACIONES

La acción impetrada por la parte actora se rige exclusivamente por las disposiciones previstas en la Ley 1561/2012 y en lo no regulado aplicarán las normas propias de la codificación procedimental vigente, hoy C.G.P.

En punto a la competencia, el artículo 8 de la norma especial citada establece un factor funcional privativo que asignó el conocimiento de este tipo de acciones al Juez Civil Municipal del lugar en donde se ubica el bien en pendencia.

Así, esa norma especial se sobrepone a las reglas de competencia del C.G.P, incluso la de la cuantía, pues dicho proceso incluso tiene un tope máximo de está fijado en 250 SMLMV, monto que no varía el conocimiento atribuido al Juez asignado por el legislador.

Vale acotar que la norma especial prevalece sobre la general, artículo 5 Ley 57/1887.

Corolario, el competente para conocer de la acción propuesta es el Juez Civil Municipal Reparto del municipio de Armenia, Quindío, por ser donde está ubicada la heredad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal especial en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, Quindío, por ser asunto de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales. Habilítese el acceso al expediente digital.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #40 del 13-03-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dfe924b8ec6a6070a36266a9a013fe6163c1e8bd1d8af3a10ce7f7ee1e3d2c**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>